



Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2018-00154-01
Demandante	GUIDO BALDO TAPIA MANGONES
Demandado	POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Los hechos materia de solicitud de amparo constitucional, fueron expuestos por el accionante así:

El día diecisiete (17) de marzo de 2018, el accionante y miembro activo de la Policía Nacional, se encontraba haciendo uso de su descanso reglamentario en la residencia de su señora madre en la ciudad de Cartagena. Siendo aproximadamente las 11:00 horas del mismo día, un delincuente que había cometido hurto a un vecino del sector intentó refugiarse en la vivienda de la señora madre del accionante, razón por la cual dio lugar a que el señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES lo sacara de la vivienda para proteger a sus familiares y así perseguirlo junto con los habitantes del sector.

Posteriormente al regresar a la vivienda, la señora madre del accionante le indicó que cuando salió tras el delincuente, se acercaron a la vivienda unos policías y estos encontraron un arma de fuego colocada en el suelo de la vivienda; acto seguido preguntaron a la señora madre del actor la procedencia de tal arma de fuego y quien era su propietario.

La madre al no tener la certeza de ello, guardó silencio y los policías procedieron a incautarla para llevarla a la Estación del barrio Los Caracoles de esta ciudad.

El señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES al tener conocimiento de tal información se dirigió a la Estación mencionada y se identificó como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe, adscrito al Grupo ESMAD del



Departamento de Policía de la Guajira, donde le informaron que el arma incautada sería dejada a disposición del comando del departamento.

A raíz de ello, el día dos (02) de abril de 2018 mediante escrito con radicación No. E-2018-002339, el accionante solicitó al comando de policía metropolitana de Cartagena la devolución de la citada arma por los hechos mencionados anteriormente.

En fecha diez 10 de abril de 2018, mediante oficio con radicado E-2018-002591, se allegó diligencia de Versión Libre del accionante a la investigación administrativa incoada; posteriormente en fecha dieciséis (16) del mismo mes, el comando de la policía metropolitana de Cartagena recepcionó diligencia de Declaración Juramentada al señor patrullero Fernando Aparicio Hoyos, quien se ratificó en todo su entendido de la comunicación oficial S-2018011444 MECAR, que dio inicio a la actuación administrativa.

En el transcurso de la actuación, se allegó oficio radicado E-2018-002765 expedido Sanidad de la Policía Nacional donde contempla que el actor no presenta trastornos mentales.

Para fecha treinta (30) de abril de 2018, se solicitan a través de auto nuevas pruebas las cuales fueron surtidas hasta el primero (1) de junio del año en mención.

El señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES finiquita su injerencia expresando que el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena consideró pertinente decretar varias pruebas, entre ellas una testimonial, por lo que dictaminó auto ordenando nuevas pruebas el día fechado veintiocho (28) de mayo hogañó.

Señala el accionante que tal auto es impertinente aduciendo que ya se había iniciado una investigación administrativa por los mismos hechos donde se decretaron pruebas y fueron allegadas acorde a lo ordenado.

2.2 Pretensiones

Expresamente solicita el accionante, en su escrito de tutela, amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, vida, seguridad e integridad personal, y en consecuencia **se ordene la suspensión del acto administrativo que amenace o atente con la pérdida definitiva o decomiso del arma de fuego de su propiedad y por tanto la devolución de la misma.**

2.3. Contestación de la tutela.

2.3.1 Policía Metropolitana de Cartagena.¹

¹ Fls. 88 - 89



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 111/2018
SALA DE DECISIÓN 001 – DESPACHO 5

SIGCMA

La accionada rindió informe indicando que se opone a las pretensiones por las siguientes razones:

En fecha diecisiete (17) de marzo de 2018, en hechos que asocian al señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES, fue incautada por parte del comando de policía el revolver marca llama, calibre 38L, número de serie IM9506V con 6 cartuchos mediante comunicación oficial S2018-001444-MECAR, suscrita por el patrullero Fernando Aparicio Hoyos, integrante de la patrulla de vigilancia 7-13 del CAI Nelson Mandela, manifestando que la mencionada arma se había hallado en la terraza de la residencia en el barrio San Fernando en la carretera 4C-24. Posteriormente, al momento que el señor GUIDO BALDO acude al reclamo del arma mencionada, ésta no pudo ser entregada debido a que se le notó un estado de alicoramiento, con lo cual se le solicitó se dirigiera a un centro asistencial.

A partir del dictamen médico aportado por el señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES, la accionada determinó que presentaba trastornos del comportamiento producto de los efectos del alcohol, siendo necesario abrir proceso administrativo de armamento consignado en el Decreto 2535 de 1993 para establecer los hechos y determinar si procedía la devolución, multa o decomiso del arma de fuego.

Dentro del procedimiento de armamento No. 009-2018, la Policía Metropolitana de Cartagena decretó por medio de auto las siguientes pruebas primero la declaración juramentada del patrullero Fernando Aparicio Hoyos, quien conoció según el accionante del caso, y segundo, ofició a la EPS donde mediante historia clínica se determinó el estado general del paciente *"consciente-aliento etílico, en la parte de observaciones: paciente en estado de embriaguez. Impresión diagnóstica: trastornos mentales y del comportamiento"*.

La accionada en actuaciones precedentes ordenó solicitar al Centro Automático de Despacho de Barranquilla y Cartagena grabaciones magnéticas registradas por la cámara de seguridad ubicada en el barrio San Fernando, sector Bananera, y los registros del SECAD correspondientes a la fecha de ocurrencia de los hechos; donde se evidenció por parte de la accionada que el motivo por el cual llegó la patrulla 7-13 a la residencia donde se halló el arma, fue que se reportó un caso de disparos por parte de un intendente de la policía en estado de embriaguez, debido a que se acercaron unos muchachos a atracarlo mientras deparaba en la terraza de su casa.

La accionada manifiesta que el actor ejerció debidamente su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que estimó relevantes para el caso, así mismo, aduce la accionada que se garantizaron los principios de publicidad y transparencia al notificarle de manera personal los autos de prueba que fueron ordenados dentro del proceso.



El veintitrés (23) de julio de 2018 se notificó personalmente la resolución 308 del día trece (13) de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó en primera instancia el decomiso del arma de fuego tipo revolver marca llama, calibre 38L, número de serie IM9506V con 6 cartuchos al configurarse la causal de acuerdo a lo contemplado en el articulado 89 literal c) del Decreto 2535 de 1993: *"Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas"*.

Señala la accionada que atendiendo al derecho a la vida, integridad y seguridad personal, el actor no demostró durante el proceso de tutela que se encuentre amenazado o haya sufrido alguna amenaza o atentado contra su vida; de igual modo, la Policía Metropolitana de Cartagena alega que carece de fundamento la acusación que hace el actor donde indica que se adolece de competencia para abrir la actuación administrativa, toda vez que el artículo 85 literal b) contempla como causal de incautación "portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas".

Por lo expuesto, la Policía Metropolitana de Cartagena solicitó al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Cartagena, niegue el amparo constitucional solicitado.

2.4 Sentencia de Primera Instancia²

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la improcedencia de la acción constitucional de tutela al no cumplirse con los requisitos propios de tal acción como lo es la subsidiariedad.

Luego de un análisis normativo y jurisprudencial, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, consideró que, la pretensión del Accionante consistente en dejar sin efectos el acto administrativo que ordenó el decomiso de *arma de fuego tipo revolver marca llama, calibre 38L, número de serie IM9506V con 6 cartuchos*, puede dirimirse por medio de un procedimiento ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción constitucional referente, no resulta procedente el ejercicio de este mecanismo para la prosperidad de la pretensión.

2.5. Impugnación de la sentencia

La sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por el accionante GUIDO BALDO TAPIA MANGONES.

² Folio 87-95



El accionante ruega revisión de la decisión de primera instancia considerando que si existe violación del debido proceso, manifestando que el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 contempla que *la autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos, y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*³

La parte actora estima que la investigación efectuada por la Policía Metropolitana de Cartagena no se adelantó en el tiempo que contempla la norma, el cual es 15 días, al tenor del artículo 90 de la norma antes mencionada.

Por último, manifiesta que en el caso concreto la Policía Metropolitana de Cartagena no tiene competencia para conocer de tal procedimiento además indica que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales desde la apertura de la investigación.

2.6 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha ocho (08) de agosto de 2018⁴, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el trece (13) de agosto de 2018 e ingresando al despacho en la misma fecha para resolver sobre su impugnación.⁵

III. CONSIDERACIONES

3.1 La competencia.

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.2. Legitimación en la causa por activa

El señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad, integridad personal y vida, toda vez que se demostró a partir de las pruebas allegadas al proceso que es la persona a quien se le inició un procedimiento administrativo en el que se decomisa arma de fuego tipo revolver y

³ Folio 103

⁴ Folio 108 cuaderno de primera instancia

⁵ Folio 2-3, cuaderno de segunda instancia.



del cual está solicitando se deje sin efectos el acto administrativo que dió inicio a la mencionada investigación.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva⁶, considera la Sala de decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquellas que presuntamente están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

3.4. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar el siguiente problema jurídico:

¿Acierta el Juez de primera instancia al decretar en el presente caso la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito general de subsidiariedad para su procedencia?

De ser precedente la Sala entraría a resolver de fondo el siguiente cuestionamiento:

¿Debe declararse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso efectivo a la administración de justicia del accionante del señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES, por parte de la entidad accionada?

3.5. Tesis de la Sala

Respecto del primer problema jurídico planteado, la Sala confirmará la providencia del juez de primera instancia, ya que en el presente caso no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido para estos casos, como es el principio de subsidiariedad. Lo anterior hace innecesario resolver el segundo problema jurídico.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

3.6. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

⁶ El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



3.6.1 Generalidades de la acción de tutela. Reinteracción de Jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, permitiendo *"asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal; ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*.⁷

Esto, *"permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Es así, pues, que la inmediatez se puede observar como un requerimiento sine qua non para la procedibilidad de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta la posición de la H. Corte Constitucional, en la cual enfatiza que este mecanismo de tutela debe ser presentado de manera oportuna, *"esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe*

⁷ Sentencia T-736/13 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS



*evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*⁸

3.6.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

Es sabido, por medio de reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, ha establecido que: *"ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente."* Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:

*"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁹

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que *"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial."*¹⁰

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a, la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso justipreciar en cada caso concreto su posible viabilidad o no. Lo anterior, en virtud a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar *"(i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas."*

"(...) la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el

⁸ Sentencia T-792/09. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991

¹⁰ Sentencia T-161/17. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís.



efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado".

Entonces, es menester analizar cada caso en particular en relación a aspectos relevantes para determinar la idónea utilización de tal mecanismo, como lo son: "(...) los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación."

Así las cosas, en asuntos que atañen a actos administrativos de carácter particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha erigido:

"(...) que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Así pues, la Honorable Corte Constitucional ha delimitado que:

"(...) (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las



condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable."

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la Corte también ha previsto que en los casos donde verse que "(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable"; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

"Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva."

3.7. Hechos relevantes probados.

- Está comprobado que se ordena apertura de proceso administrativo de armamento expedido por el comandante de Policía Metropolitana de Cartagena en contra del señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES 4c-24.¹¹
- Se evidencia que dentro de dicho proceso administrativo se emitieron una serie de decisiones como lo son:
 - Auto N° 131 de 04 de abril de 2018 que decreta practica de unas pruebas (fl. 19-20).
 - Auto de 30 abril de 2018 que decreta unas pruebas y amplía termino para proferir decisión de fondo (fl. 23-24).
- Se aporta al proceso Resolución N° 308 de 13 de julio de 2018 se resuelve el decomiso de un arma de fuego y munición al señor Guido Baldo Tapia Mangones y de la notificación personal efectuada (fl. 66-71).
- Queda demostrado dentro del proceso que el señor GUIDO BALDO TAPIA

¹¹ Folio 48



MANGONES ejerció su derecho de defensa ya que tuvo conocimiento de lo actuado dentro del mismo.

- Finalmente queda demostrado con el escrito de tutela y las demás actuaciones adelantadas en primera instancia, así como las pruebas recaudadas que la presente acción de tutela va encaminada a suspender lo decidido mediante Resolución N° 308 de 13 de julio de 2018 que resolvió el decomiso de un arma de fuego y munición al señor Guido Baldo Tapia Mangones.

5.2. Síntesis de la decisión

El Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, estudia el caso del señor y miembro activo de la Policía Nacional GUIDO BALDO TAPIA MANGONES, a quien la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA por medio de procedimiento administrativo de armamento Decreto 2535 de 1993, efectuó el decomiso de arma de fuego tipo revolver.

En primera medida, se precisa que, el actor interpone acción constitucional de Tutela para dejar sin efectos el acto administrativo que dio origen a tal procedimiento, pues considera se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, seguridad, integridad personal y vida.

Así las cosas, es menester resaltar, que el señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES dentro de sus pretensiones a la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad que exige el mecanismo Constitucional de Tutela para su procedencia, como así fue definido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, al respecto puede precisarse que existe otro medio de defensa judicial para decretar la suspensión del acto que amenace o atente contra la pérdida definitiva o el decomiso del arma que alude el accionante es de su propiedad.

Así las cosas el acto administrativo aludido puede ser controvertido si a bien lo tiene el accionante, no por medio de una acción constitucional de tutela, sino mediante el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 esto es el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dejar sin efectos el mencionado acto administrativo, siendo este el medio judicial idóneo y eficaz para buscar lo pretendido por el accionante dentro de esta acción de tutela

Apreciando pues, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para el caso concreto, es indispensable hacer claridad que la acción de tutela de manera eminente solo podría proceder si existiera eventualmente un perjuicio irremediable, traduciendo esto en lo manifestado por la Corte Constitucional como urgente, grave e impostergable, y que en últimas-haga factible su amparo excepcional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 111/2018
SALA DE DECISIÓN 001 – DESPACHO 5

SIGCMA

Dado pues, que no se logró efectivamente acreditar la existencia de un perjuicio con las características propias de la subsidiariedad y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, no se hace necesario la decisión de un juez de Tutela, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, seguridad e integridad personal y la vida presuntamente vulnerados al señor GUIDO BALDO TAPIA MANGONES.

Esta sala cree fervientemente que para que exista la procedencia de la protección transitoria no basta con que se invoquen los fundamentos de derecho, sino también resulta ineludible la acreditación de los supuestos facticos, y que se cumplan los requisitos de reiteración jurisprudencial, para así determinar de manera certera la procedencia de tal mecanismo constitucional.

Entonces, es relevante precisar que para este caso, dado el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, no resulta procedente su ejercicio al pretende dejar sin efectos el acto administrativo de índole particular, en virtud de que en la norma se prevé un procedimiento ordinario para resolver esta clase de conflictos.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela¹² promovida por el señor y miembro activo de la Policía Nacional GUIDO BALDO TAPIA MANGONES en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

¹² Folio 87-95